



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 184
RADICADO	05001 31 10 012 2010-00024 00
PROCESO	Incidente de Desacato
REFERENCIA	No se ha dado cumplimiento a lo ordenado
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN

La señora **ORFA IRENE SEPULVEDA CORREA** quien actúa como agente oficioso de VERÓNICA TRIVINO SEPÚLVEDA, solicitó el 1° de agosto de 2023 la apertura del incidente por desacato, por cuanto la **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela del 29 de enero de 2010.

En la aludida providencia concedió a la señora **ORFA IRENE SEPÚLVEDA CORREA** quien actúa como agente oficioso de VERÓNICA TRIVIÑO SEPÚLVEDA el tratamiento integral y se ordenó:

“PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la tutela de derechos fundamentales a favor de la niña VERÓNICA TRIVIÑO SEPÚLVEDA asistida legalmente por su madre ORFA IRENE SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía número 43.080.688 por cuanto fue satisfecha su petición. - ... SEGUNDO: No obstante lo anterior BRINDAR el tratamiento INTEGRAL en los términos descritos en la parte motiva, SIN EXIGIR EL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS, que sugieren necesarios de los padecimientos derivados de la patología que presenta la infante y FACULTAR a la entidad para que haga recobro al FOSYGA por los servicios de salud que entregue a la usuaria por fuera del POS y que se brinden con ocasión de esa sentencia, bajo las normas que regulan la materia, de conservar ésta sus derechos de afiliación...”

El diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (Antioquia), Sala Unitaria de Familia, que DECLARÓ la nulidad de lo actuado en el presente trámite incidental, a partir, inclusive, del auto del 24 de agosto de 2023, se ordenó requerir **al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de presidente de dicha entidad, o quien haga sus veces, directamente o través de quien corresponda**, la encargada de cumplir el fallo de tutela emitido por este despacho, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio, informaran el por

qué no han cumplido el fallo proferido por este Juzgado el 29 de enero de 2010, y en el término concedido, la entidad requerida guardó silencio.

A tono con lo anterior, mediante auto del primero (1º) de diciembre del año 2023, se ordenó tramitar como **INCIDENTE** la solicitud de desacato presentada por la incidentista, para garantizar el derecho de defensa del funcionario referido, se le dio traslado del mismo por el término de tres (3) días para que contestara, pidiera las pruebas que pretendía hacer valer y acompañara los documentos que considere pertinentes, actuación de la que fue debidamente notificado como se acredita con el oficio 1078 notificado en la misma fecha y que obra en el ítem 25 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el ente accionado nuevamente guardó silencio frente al requerimiento exigido, mediante providencia del 13 de diciembre de 2023 se decretaron las respectivas pruebas y se fijó fecha de interrogatorio de las partes para el 17 enero del presente año, en la cual se interrogó exhaustivamente a la incidentista y al doctor JORGE ELIECER MARTÍNEZ quien compareció con poder otorgado por la NUEVA EPS.

En la aludida diligencia se suspendió el trámite incidental hasta la verificación del cumplimiento por parte de la incidentada, en dicha diligencia el representante de la NUEVA EPS, se comprometió a cumplir con los servicios requeridos por la afectada Verónica Triviño, no obstante, la señora ORFA IRENE SEPÚLVEDA CORREA, mediante escrito obrante en el ítem 34 del expediente digital del incidente de desacato, informa que la NUEVA EPS no le ha garantizado los siguientes servicios que fueron ordenados por el médico tratante: **dos exámenes de sangre, autorización de citas con Neurólogo, Gastroenterología y Ginecología, que autorice el servicio de ambulancia y realice la entrega de la Grúa Hidráulica** para su hija.

De otro lado la abogada ROSLYN SARITH COGOLLO PEREZ, como apoderada especial de la NUEVA EPS mediante escrito obrante en el **ítem 38** del expediente digital, aporta historia clínica de la paciente VERÓNICA TRIVIÑO, indicando además que la NUEVA EPS ha remitido a la **IPS** solicitud de programación para gestionar:

GRUA DE TRANSFERENCIA PARA TRASLADO DE PACIENTE el **12/12/2023** (la cual se encuentra ordenada y la misma tiene como fecha de arribo en las instalaciones de Bogotá el **27 de febrero del 2024**).

TRASLADO EN AMBULANCIA DE BAJA COMPLEJIDAD NO INTERINSTITUCIONAL (INTERMUNICIPAL DE 25 A 300 KMS), **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA**, dichas ordenes fueron solicitadas el 25/01/2024 y nuevamente solicitan programación de dichos servicios a las IPS correspondientes el 05/02/2024 y que se encuentran a la espera que los prestadores gestionen dichos servicios de salud.

Conforme a lo anterior, toda vez que no se ha garantizado la totalidad de los servicios requeridos faltantes, procede este Despacho a tomar una decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 52, inciso 1º, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos y brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales. De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

No cabe ninguna duda que la entidad accionada ha faltado a la orden impartida por vía constitucional, el doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de presidente de dicha entidad, o quien haga sus veces, directamente o través de quien corresponda**, la encargada de cumplir el

fallo de tutela emitido por este despacho, que pese a haberse pronunciado en cuanto a la prestación de algunos servicios requeridos, no garantizó los demás mencionados en líneas precedentes.

Es claro que la acción constitucional estaba dirigida a que se gestionen, autoricen y realicen a VERÓNICA TRIVINO SEPÚLVEDA, los PAÑALES, EXÁMENES ordenados por INTERNISTA, CONSULTA CON NUTRICIONISTA ENSURE, VASELINA y GRUA IDRÁULICA de Transferencia para Traslado de Paciente y se le garantice todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para la patología que se le diagnosticó, en esa medida la sanción debe estar dirigida al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de presidente de dicha entidad, o quien haga sus veces, directamente o través de quien corresponda.**

De ahí que sea pertinente aplicar el artículo 52 del Decreto 2591 que consagra la sanción por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado dispositivo, consistente en arresto hasta de seis meses y multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese cuerpo normativo se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Sin duda alguna, la sanción de arresto, pese a que no resuelve el problema ante una marcada desobediencia a la sentencia constitucional, como quien no cumple cualquier otra orden que se emita en torno a la misma, como lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, constituye una forma directa de constreñir el cumplimiento de la decisión.

Sobre este particular, conviene tener en cuenta que conforme a la honorable Corte Constitucional el desacato "... según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas

provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia". (Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T- 766 de 1998).

Conforme a la Honorable Corte Constitucional el "...desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia

judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada. (Sentencia T-171 de 2009).

En la sentencia T-512 de 2011, la Corte señaló que: “De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio¹; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negritas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante, puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"⁶.

Por lo menos a esta altura del trámite incidental pudo haberse emitido una explicación cierta a la ciudadana, pero el accionado no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el despacho, circunstancias que sólo conduce a declarar que el doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de presidente de dicha entidad, o quien haga sus veces, directamente o través de quien corresponda**, se sustrajo a la orden impuesta por vía de tutela y por ende debe ser sancionado por no acatar el fallo constitucional, porque conocía de la sentencia emitida y aún más, de las acciones posteriores adelantadas por esta oficina, razón que da como resultado en esta oportunidad, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que corresponde a cinco (5) días de arresto que descontarán en su domicilio, pero bajo la vigilancia irrestricta del INPEC; así mismo, deberá cancelar la multa equivalente a salarios (8) salarios mínimos legales mensuales que pagará a favor del Consejo Superior de Judicatura, dirección ejecutiva de administración judicial, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta la consulta de esta providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar el fallo de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas, en defensa de los derechos fundamentales de **Verónica Triviño Sepúlveda**.

Para la efectividad de la medida se librará oficio al INPEC para que adelante las diligencias pertinentes para controlar la efectividad de la sanción. Oficiese a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ Corte Constitucional, ibídem.

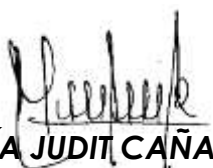
RESUELVE:

PRIMERO; Sancionar al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, **directamente o través de quien corresponda**, por desacato al fallo de tutela emitido el 29 de enero de 2010, planteado por la señora **ORFA IRENE SEPULVEDA CORREA** quien actúa como agente oficioso de **VERONICA TRIVINO SEPULVEDA**, con arresto de cinco (5) días, que descontarán en su domicilio, bajo la irrestricta vigilancia del INPEC y multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la ley 1743 de 2014, dicha multa se deberá consignar en la cuenta No. 050-00118-98, DTN- MULTAS Y CAUCIONES – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Popular, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

SEGUNDO: Por tratarse de un fallo de tutela, sin importar la sanción por desacato, se le ordena al sancionado que, proceda a dar cumplimiento a la sentencia del 29 de enero de 2010 adoptada por esta oficina.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **031 fijados** hoy 23 de FEBRERO de **2024** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6def92c179dcbc280008b03e56e6c0e69e9aab3af3accea6790c3ae29d3b63c**

Documento generado en 22/02/2024 03:49:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>